CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-264**

Auto N° **200-6-23-3082** *Fecha:* 17 NOV 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2023-02150 del 22 de febrero de 2023, la señora CARMEN MARTÍNEZ, pone en conocimiento de esta entidad:

> *"Deforestación sobre margen de la quebrada La Negra, la afectación consiste en eliminación de toda la vegetación sobre 50 metros de longitud de la quebrada (...)"*

Que en atención al radicado YO-2023-02150 del 22 de febrero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.264 del 01 de junio de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.264 del 01 de junio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 30 de junio de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0898 del 23 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-264**

Auto N° **200-6-23-3082** *Fecha:* 17 NOV 2023

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.264 del 01 de junio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0898 del 23 de agosto de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"***3.2. Descripción General De La Visita:***

(...) La visita técnica conto con el acompañamiento del quejoso el señor Johnni Leonaldo Ortiz Sigua identificado con cedula de ciudadanía N° 74.852.729, al llegar al área de la presunta afectación se observaron tres varas, las cuales presentaban DAP inferior a 10 cm, el área correspondía a espacio de la faja protectora de la quebrada La Negra, sin embargo, no se evidencio indicios de tala o rocería que afectara la vegetación protectora de la fuente hídrica.

Finalizada la inspección ocular, el acompañante manifestó que el interpuso la denuncia ambiental, porque un vecino mediante llamada telefónica le comunico que el señor Rigoberto Ortiz estaba talando sobre el nacedero, sin embargo, días después, él se desplazó hasta el sitio de la presunta afectación y evidencio que lo que le habían informado era falso, hecho que se corroboro, mediante la visita técnica, ya que no se hallaron rastros de acciones que hayan alterado el equilibrio ecosistémico de la zona visitada.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 20 %, con presencia de relictos de bosque, pastos arbolados y sistemas agroforestales con café, el lugar visitado hace parte de cuenca hidrográfica del rio Pauto. Teniendo en cuenta lo anterior junto con la Metodología Corine Land Cover los presuntos hechos denunciados se habrían dado en una cobertura de 3.1.4 Bosque de galería y ripario: Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario, (IDEAM, 2010).

En consecuencia, con la investigación realizada, se determina que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental por parte de esta Corporación. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 30 de junio de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-264 del 01 de junio de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se visitó el lugar señalado como área de afectación en compañía del señor Johnni Leonaldo Ortiz Sigua identificado con cedula de ciudadanía N° 74.852.729, en calidad de quejoso, el sitio visitado corresponde al predio Providencia, vereda La Fragua, jurisdicción del municipio de Tamara, departamento de Casanare, bajo una cobertura de Bosque de Galería y Ripario, específicamente en las coordenadas Latitud N 5°52'29.09" - Longitud W 72°12'32.73", allí se evidencio que no se realizó ningún tipo de actividad que afecte o ponga en riesgo los recursos naturales

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-264**

Auto N° 200-6-23-3082 *Fecha:* 17 NOV 2023

asociados a la quebrada La Negra. En virtud de lo anterior, se determina que no existen méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

Finalmente, se sugiere el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.23-264 del 01 de junio de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0898 del 23 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.264 del 01 de junio de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.264 del 01 de junio de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.264 del 01 de junio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0898 del 23 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-631 de 2023
Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023